



GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

SUMARIO

LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE CASOS DE
VIOLENCIA

AGOSTO 2021



SECRETARÍA
GENERAL
GOBIERNO MUNICIPAL SLP

Ordinaria agosto
AÑO 2021
Número 27
San Luis Potosí, S.L.P.
6 de agosto de 2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL
Blvd. Salvador Nava Mtz. 1580, col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

Con fundamento en el Artículo 119 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Artículo 120 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como del Artículo 11 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí; el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí emite el siguiente:

LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA

Consideraciones

Que el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que en el mes de marzo del 2019 se instituyó la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en cumplimiento de lo que establecen la Ley General y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí como el organismo encargado para la atención de caso de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Que en el mes de mayo del 2020 el Gobierno Municipal suscribió el convenio de colaboración con World Vision México para llevar a cabo el Diagnóstico Municipal sobre violencia contra niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de contar con datos estadísticos muestrales que permitan conocer del fenómeno de la violencia.

Que el 9 de julio del 2021 en su octava Sesión Ordinaria la Asamblea Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí aprobó presentar el presente Lineamiento para su aprobación por el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente lineamiento es de interés público y sus disposiciones vinculantes que tienen por objeto establecer los criterios necesarios para la correcta canalización de los casos de violencia que se conozcan por los servidores y servidoras públicas hacia la Procuraduría Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Los y las servidoras públicas están obligadas a conocer de los actos de violencia, sus indicios y los mecanismos para su canalización que se establecen en el presente Lineamiento, por tanto, no podrá invocarse desconocimiento, uso o costumbre, ni cualquier otra razón subjetiva que justifique no informar correctamente sobre los casos de violencia o sus indicios de los que conozca.

Artículo 3. La violencia contra niñas, niños y adolescentes se entenderá como toda forma física, verbal, psicológica, emocional, espiritual, económica o simbólica que adquieren los actos de las personas adultas con la finalidad primordial de causar daño, además de:

- I. Pretender educar.
- II. Pretender disciplinar.
- III. Obtener obediencia.
- IV. Obtener satisfacción sexual.
- V. Satisfacer formas implícitas o explícitas de placer.
- VI. Impedir el ejercicio de sus derechos.
- VII. Pretender tener propiedad sobre ellos y ellas.
- VIII. Esclavizar.
- IX. Denigrar, humillar, deshumanizar.
- X. Cualquier otra distorsión de la ética, estética o cultural.

Artículo 4. El daño que causa en los niños, niñas y adolescentes la violencia deja marcas que son observables como los indicios de que existe o existió violencia en:

- I. La perspectiva de la vida.
- II. Los estados emocionales y la manera en que estos se manejan.
- III. El cuerpo, en forma de heridas y cicatrices.
- IV. En los desplazamientos, reduciendo la capacidad motora.
- V. La capacidad de aprender.
- VI. La capacidad de relacionarse con otros niños, niñas y adolescentes.
- VII. El trato que da a los animales de su entorno.
- VIII. Las actitudes y sus comportamientos, impidiendo o tergiversando la manera de conducir sus relaciones con otras personas.
- IX. Las opiniones que expresa cuando estas no concuerdan con la realidad, son negativas o no propositivas.

Artículo 5. Todos y todas las servidoras públicas al servicio del Municipio considerará como formas explícitas de violencia las que señala la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las que en el futuro se incluyan en su Artículo 47:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años;
- III. Trata de personas menores de 18 años, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

ATENCIÓN DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 6. Cualquier denuncia explícita de violencia que realicen niñas, niños, adolescentes o adultos en referencia a ellas y ellos deberá de informarse de forma inmediata y por escrito a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para lo cual reseñará en la medida de lo posible:

- I. La fecha presente en que se conoce de los probables actos.
- II. La fecha o periodo en que se denuncian los hechos.
- III. Una expresión narrativa tal como se recoge de la persona que lo denuncia.
- IV. Los datos de identificación del o los niños, niñas y adolescentes que sufren violencia; así como el de los presuntos perpetradores.
- V. Nombre del servidor o servidora pública que conoció en primer instancia del asunto.
- VI. La información adicional del contexto, entorno o los que permitan precisar en tiempo, modo y lugar los hechos expresados.

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes como autoridad de primer contacto podrá asesorar en todo tiempo sobre los medios para informar de los hechos conocidos si el área en primera instancia lo solicita por un mecanismo simple de comunicación.

Artículo 8. Corresponde única y exclusivamente a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes investigar e integrar el Expediente Único de atención del caso; incluyendo todo tipo de diligencias que le permitan obtener los elementos de la denuncia, así como dictar las medidas tutelares, cautelares o de apremio que considere con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9. El servidor público que conozca de un hecho no deberá indagar más allá de lo denunciado y proporcionará la información de contacto a la o las personas denunciantes de la Procuraduría Municipal y del Sistema Municipal de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes a los que puede acudir.

Indicios de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10. Todos y todas las servidoras públicas adscritas al Sistema Municipal de Educación deberán atender a los indicios de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la aproximación deberá respetar el espacio personal, los silencios, las expresiones y deberán ajustarse a medios proyectivos para su registro, evitando en todo momento la revictimización.

Artículo 11. Los indicios que se conozcan se tendrán que notificar a la Procuraduría Municipal de Protección indicando:

- I. El nombre de los niños, niñas y adolescentes.
- II. El nombre de la madre, padre, tutor o cuidador legal.
- III. El nombre del servidor o servidora pública que los identifique.
- IV. Los medios proyectivos que le permitieron conocer de tales indicios.

Artículo 12. Los indicios que se notifiquen podrán ir acompañados de todo tipo de pruebas escritas, documentos académicos o del propio expediente escolar que tenga en posesión el Sistema Municipal de Educación.

Artículo 13. Todas y todos los servidores públicos encargados de Centros Deportivos y entrenadores deportivos deberán atender los indicios de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la aproximación deberá respetar el espacio personal, los silencios, las expresiones y deberán ajustarse a medios proyectivos o de inspección física para su registro, evitando en todo momento la revictimización.

Artículo 14. Los indicios se notificarán a la Procuraduría Municipal de Protección y podrán acompañarse de los expedientes de desempeño físico, medicina del deporte e informes de asistencia con los que se cuenten.

Artículo 15. Todas y todos los servidores públicos encargados de Centros de Desarrollo Social, de trabajo social en la operación de los programas sociales, deberán atender los indicios de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la aproximación deberá respetar el espacio personal, los silencios, las expresiones y deberán ajustarse a medios de inspección física para su registro, evitando en todo momento la revictimización.

Artículo 16. Los indicios se notificarán a la Procuraduría Municipal de Protección y podrán acompañarse de los informes de inspección, cuestionarios y reportes de visita con los que se cuenten.

Artículo 17. Todas y todos los servidores públicos encargados de Unidades Médicas, de la Rehabilitación y trabajo social, deberán atender los indicios de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la aproximación deberá respetar el espacio personal, los silencios, las expresiones y deberán ajustarse a medios de inspección física para su registro, evitando en todo momento la revictimización.

Artículo 18. Los indicios se notificarán a la Procuraduría Municipal de Protección y podrán acompañarse de los expedientes médicos, rapport, informes de visita, evaluaciones de desempeño y evaluaciones proyectivas con las que se cuente.

Prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. Toda acción preventiva contra la violencia hacia niñas, niños y adolescentes deberá contener dentro de sus componentes la promoción y difusión de los derechos de los que son tutelares.

Artículo 20. Para la instrumentación de los componentes de promoción y difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes se deberán coordinar con la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 21. Los derechos que se promuevan o difundan deberán incluir los nombres de los titulares de los organismos defensores, garantes y promotores de los derechos de niñas, niños y adolescentes con quienes se pueda tener contacto, incluyendo la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 22. La Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección municipal como autoridad de primer contacto, conocerá de todos y cada uno de los programas de promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá hacer todo tipo de recomendaciones con la finalidad de mejorar contenidos, metodologías y estrategias.

RUBRICA

Mtro. Xavier Nava Palacios

Presidente Municipal y Presidente del SIMPINNA

RUBRICA

Dr. Jesús Hernández Jiménez

Secretario Ejecutivo del SIMPINNA